

RAD: 2021-00006.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ.
DEMANDADOS: C.I INDUTRADE COLOMBIA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL SAS

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de la demanda se deja ver que no es posible proferir mandamiento de pago con soporte en el contrato de transacción aportado como título ejecutivo pues no se cumplen las condiciones para ello.

De acuerdo al artículo 422 del C. G del P., pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. La obligación es exigible¹: *“...si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”* (Subraya del juzgado)

En este caso no estamos en presencia de una obligación pura y simple, pues la prestación de suscribir el documento está sometida a una condición, condición cuyo cumplimiento no se ha acreditado en debida forma.

Es el caso que se dice en el hecho tercero del escrito de demanda que la sociedad demandada se obligó a suscribir el traspaso del bien al demandante una vez RECIBA de su parte la solicitud correspondiente. Y en efecto, en la carta de compromiso privado dirigida al señor ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ, por parte del representante legal de C.I INDUTRADE COLOMBIA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL SAS, calendada julio 02 de 2019, se estipula el numeral 3º., de los compromisos que esa sociedad hará el traspaso del vehículo: *“... al señor ARISTIZABAL una vez RECIBA de su parte la solicitud correspondiente...”* (destaque en mayúscula del juzgado)

Pues bien, en el hecho cuarto del escrito de demanda se afirma que el demandante ha solicitado al representante de la demandada varios requerimientos vía e-mail y por Servientrega, suscriba el documento de traspaso del vehículo

Sin embargo, el ejecutante presenta como única prueba de remisión de la solicitud, la guía de correo 9125462050 que da cuenta de la consignación en la empresa postal Servientrega por parte del remitente Antonio Jose Morales, de DOCUMENTOS para su entrega al destinatario Luis Alberto Vergara, pero no aparece constancia alguna en la guía del recibido de esa correspondencia, mucho menos de la fecha en que se entrega.

No habiendo prueba de que la sociedad demandada RECIBIERA, la solicitud de traspaso, no se ha cumplido la condición establecida en el documento presentado como título ejecutivo, razón por la cual no es posible proferir mandamiento de pago.

Por lo anterior el juzgado,

¹ Corte Constitucional sentencia T 747 de 2013

RESUELVE

1.- NEGAR, la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef9a136e948f74e57e43b9b372a3ab43d8fb3b55f0e10241e0cfd2b3fd88910

Documento generado en 23/02/2021 03:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**